



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00189-00  
**Accionante:** Pedro Pablo Malagón Ortiz  
**Accionada:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Controversia:** Retiro del servicio de Oficial por llamamiento a calificar servicios.

**ACTA DE AUDIENCIA No. 077-2023  
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL C.P.A.C.A.)**

---

### **1.1 Instalación de la audiencia**

Siendo las **10:00 a.m.** del **20 de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **8 de junio de 2023**, proferido en audiencia, se constituyen en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00189-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Pedro Pablo Malagón Ortiz contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

### **1.2 Asistentes**

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes y el Ministerio Público, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

**PARTE DEMANDANTE:** Se hace presente el Dr. **ANDRÉS RUBIANO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.909 y portador de la T.P. No. 233.564 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 31 No. 13A – 52 Oficina 323 Edificio Panorama Parque Central Bavaria de Bogotá, teléfono: 8052295-3164722164 correo electrónico: [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com).

**PARTE DEMANDADA:** Se hace presente la Dra. **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 de Bogotá, portador de la T.P. No. 125.893 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 44 No. 50 - 51 de esta ciudad, correo electrónico: [rosapineda3007@gmail.com](mailto:rosapineda3007@gmail.com)

A quien se le reconoce personería en los términos del poder de sustitución que le fuera conferido por el Dr. **Salvador Ferreira Vásquez**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes<sup>2</sup>.

**MINISTERIO PÚBLICO: DR. JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.241 expedida en la ciudad de Pasto, quien actúa como Procurador 191 Judicial I, delegado para asuntos Administrativos. [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co)

### 1.3, CUESTIÓN PREVIA

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo digital No. 75, que los datos de los testigos en algunos casos no se encuentran completos, al respecto debe señalarse que esa información fue incorporada al trámite y puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 30 de marzo de 2023 (Archivo digital 61), información respecto a la cual dicha parte no emitió pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior se tiene que el Ejército Nacional remitió la información de que disponía en su base de datos conforme se desprende del archivo digital No. 58, así que el Despacho practicara la prueba en la medida que sea posible, con los testigos que concurran e igualmente tomando en consideración que el accionante cita más de doce (12) testigos y la discusión aquí, es un retiro por llamamiento a calificar servicios, sobre lo que girará el recaudo de la prueba, por lo cual el Despacho en caso que se requiera también hará uso de la facultad de limitar los testimonios a que se refiere el artículo 212 del Código General del Proceso, mediante auto que no admite recurso.

En lo que toca a la información que fue puesta en conocimiento en el auto del 8 de junio de 2023, en torno a la investigación disciplinaria No. 014-2020JEMPO y que la parte demandada remitió la indagación correspondiente al No. 014-2021-BRI-AV33, se advierte que la información obrante en el archivo 65 del expediente, precisa que la investigación que se adelanta por los hechos del siniestro de una aeronave que se identifica en la demanda como ANTONOV 32 Matricula EJC1147 del 11 de junio de 2015, es la correspondiente al radicado No. 014-2021-BRI-AV33, no el otro radicado razón por la cual el Despacho incorporó la información remitida al trámite, sin embargo para mayor precisión y previo a resolver se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste cual es la prueba que echa de menos, para resolver lo pertinente a la imprecisión que se señala.

**El apoderado de la parte demandante**, dice tener certeza de la existencia del expediente investigación disciplinaria No. 017-2020JEMOP, prueba de ello indica que existe una pieza de una queja que propuso el demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 3370247 del 20 de junio de 2023.

**La apoderada de la parte demandada**, se atiene a la respuesta emitida por la entidad y se atiene a ello, si el apoderado considera que existe otra investigación debe dar más información para indagar.

**El Señor Procurador**, en atención a lo manifestado, solicita que se indague al apoderado para que el ejército pueda ubicar el radicado de la investigación e individualizar el expediente.

Escuchadas las partes el Despacho considera procedente reformular la solicitud probatoria en aras de garantizar el recaudo de la misma, siguiendo también la línea señalada por el Superior Jerárquico.

Por lo tanto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Por secretaría**, ofíciase al Ejército Nacional para que remita en el término de diez (10) días, remita el expediente de la investigación disciplinaria No. 017-JEMOP,

**SEGUNDO: PRÁCTICAR** la prueba testimonial con los testigos que concurran a esta audiencia en la medida que sea posible, en la forma indicada en precedencia.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 1.2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2023 y ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procede con la recepción de la **DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDANTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.870
- Mayor General EMIRO JOSE BARRIOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.676 correo electrónico [emiobarrios@hotmail.com](mailto:emiobarrios@hotmail.com) celular 3148072391
- Coronel AMPARO LÓPEZ PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.006.802 correo electrónico [nanisejc@gmail.com](mailto:nanisejc@gmail.com) y [amparo.lopez@buzonejercito.mil.co](mailto:amparo.lopez@buzonejercito.mil.co) celular 3112262199
- Teniente Coronel JUAN CAMILO OTALORA TAYLOR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.298 correo electrónico [juantaylor22@hotmail.com](mailto:juantaylor22@hotmail.com) celular 3115991738

- Mayor DONNY CARDONA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 98.677.231 correo electrónico [donnycardona1980@gmail.com](mailto:donnycardona1980@gmail.com) celular 3125632522
- Mayor ANDRES FERNANDO MARTINEZ CUBEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.344 correo electrónico [murdock3545@hotmail.com](mailto:murdock3545@hotmail.com) celular 3108011456
- Teniente RAUL IGNACIO CORONADO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79569088 correo electrónico [cap.raulcoronado@gmail.com](mailto:cap.raulcoronado@gmail.com) [raul.coronado@buzonejercito.mil.co](mailto:raul.coronado@buzonejercito.mil.co) celular 3203590663

Testigos que no comparecieron:

- Mayor General ÁLVARO VICENTE PÉREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.570 correo electrónico [alperdu2010@yahoo.com.co](mailto:alperdu2010@yahoo.com.co) y [alvaro.perezdu@buzonejercito.mil.co](mailto:alvaro.perezdu@buzonejercito.mil.co) celular 3044568467
- General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.815.149 correo electrónico [dizajasley.0186@gmail.com](mailto:dizajasley.0186@gmail.com) celular 3125632522
- Mayor General ANTONIO MARIA BELTRÁN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.383.464 correo electrónico [ambdesg@yahoo.es](mailto:ambdesg@yahoo.es) celular 3102125714
- Coronel HECTOR MANUEL BELTRÁN BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.495 [hectorbetran65@hotmail.com](mailto:hectorbetran65@hotmail.com) celular 3508914564
- Coronel SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.930 correo electrónico [sergiororo1717@hotmail.com](mailto:sergiororo1717@hotmail.com) celular 3106195457
- Teniente Coronel JUAN JOSE MESA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.616 correo electrónico [eltato1028@yahoo.com](mailto:eltato1028@yahoo.com)

## RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN DE PARTE

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectado al demandante **PEDRO PABLO MALAGON ORTIZ**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Igualmente se advierte a las partes que esta prueba consiste en la declaración que realiza la parte demandante sobre el objeto del presente litigio, la cual hace por decisión propia, con autonomía, de manera espontánea y bajo su propia responsabilidad. Así que se procede a recibir la misma teniendo en cuenta que el señor **PEDRO PABLO MALAGON ORTIZ** se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.768.870

Para efectos de la práctica de prueba, se advierte que de conformidad con el artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o

*administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **PEDRO PABLO MALAGON ORTIZ**: Si juro.

Se invita al accionante a que realice una narración sobre las circunstancias que condujeron a su retiro del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios. (Declaración registrada en el audio),

En este punto se advierte a las partes que al tratarse de una declaración de parte y no de una confesión, no es procedente conceder el uso de la palabra para la práctica de preguntas, pues es la declaración espontánea que de los hechos realiza el demandante.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se le permita realizar cuestionamientos a su representado.

El Despacho advierte que después de un análisis de la providencia del Tribunal, no se señaló la metodología y el Código General del Proceso no señala otra metodología, si se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante tendría que darse la palabra a la parte demandada, por lo cual, se desnaturaliza la prueba y se considera que la prueba ha sido agotada.

Se concede el uso de la palabra al señor Procurador, que revisada la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considera que no vulnera derechos, pero si la parte demandante desea interrogar insiste depende del Despacho.

La apoderada de la parte demandada, considera que puede avanzarse con la audiencia, porque la declaración ya ha sido recepcionada y por la naturaleza del medio probatorio.

El Despacho se ratifica en la decisión de no conceder la palabra al apoderado de la parte demandante de interrogar.

Se le concede el uso de la palabra al demandante quien manifiesta que no tiene nada que agregar.

El apoderado de la parte demandante, propone recurso de reposición para que se le conceda la oportunidad de preguntar, precisando que la decisión del Tribunal indica que el Código indica la forma como se desarrolla el interrogatorio de parte, la razón de que no se esté tratando de una confesión, no teme ese apoderado que le contrainterrogue la parte demandada, pues eso complementa el propósito de la práctica de la prueba.

Solicita que se reponga la decisión y en su lugar, se permita el ejercicio de declaración de parte.

Se corre traslado a la parte demandada, que insiste en que la prueba se encuentra recaudada, la naturaleza de la declaración es una narración espontánea y libre de todas las circunstancias de tiempo y lugar, pues se desnaturalizaría la prueba, solicita se mantenga la decisión.

El Señor Procurador, considera que la declaración de parte se tomó en debida forma, fue muy clara sin dejar vacíos y existe un soporte documental abundante, por lo que se encuentra de acuerdo.

El Despacho hace referencia a la decisión del Tribunal en el sentido de revocar la decisión de este Juzgado y es que se practique la declaración de parte. En segundo término, no se trata que el Despacho este creando un medio probatorio, se da la aplicación objetiva a las normas, precisamente el artículo 191 inciso final si se hace interpretación armónica con la decisión del Tribunal, la prueba se encuentra correctamente recaudada.

Por lo tanto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

(La decisión adoptada y las intervenciones de las partes se encuentran registradas en el audio, el acta sólo reseña lo ocurrido en la misma).

## **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS**

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos y al demandante, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

A efectos de darle celeridad a la audiencia Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO** de **JUAN CAMILO OTALORA TAYLOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.298

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **JUAN CAMILO OTALORA TAYLOR**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador asignado a este Despacho, quien interroga a la testigo.

Se continúa con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **EMIRO JOSE BARRIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.676

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **EMIRO JOSE BARRIOS JIMENEZ**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador asignado a este Despacho, quien interroga a la testigo.

Se continúa con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **DONNY CARDONA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.677.231

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **DONNY CARDONA ECHEVERRI**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador asignado a este Despacho, quien interroga a la testigo.

Se continúa con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **ANDRES FERNANDO MARTINEZ CUBEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.344

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **ANDRES FERNANDO MARTINEZ CUBEROS: SI juro.**

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador asignado a este Despacho, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia, el Despacho hace uso de la facultad de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 inciso final del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, solicita respetuosamente al Despacho se escuche a los testigos conectados,

El Despacho accede a escuchar uno más

Los dos testigos **RAUL IGNACIO CORONADO PARRA y AMPARO LÓPEZ PICO**, se desconectaron de la aplicación, se le pone en conocimiento de la parte demandante, se procura la comunicación celular que no fue posible.

La parte demandante insiste en esas declaraciones.

La parte demandada manifiesta que debe hacerse uso de la facultad de limitar las declaraciones en los términos del artículo 212 del C.G.P.

El Ministerio Público, manifiesta que esta de acuerdo con el uso de la facultad de limitar los testimonios y la parte demandante tuvo la oportunidad de priorizar los declarantes.

El Despacho considera que se encuentran satisfechos los hechos objeto de declaración y el abundante caudal probatorio para proferir la decisión de fondo, además uno de los testigos que se pretende que deponga es quien le consta el siniestro lo cual ya está ilustrado.

Se da en consecuencia aplicación al artículo 212 del C.G.P., y se limitan las declaraciones testimoniales.

### **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

En consecuencia, se libraré el oficio que se ordenó en precedencia y luego se dispondrá mediante auto el trámite pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **2:04** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

**LA JUEZ,**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**LINK:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3eb91d04-fa9b-4d4e-a16e-2b14397d2f83?vcpubtoken=6c86a375-177c-4393-b176-18b9d87bd7e1>

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1761e522423ce2325ba65696d305d214fbf92317cb2875e9c4276f4115a3c3eb**

Documento generado en 20/06/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**